

150/2018 - E Procediment abreujat
Jutjat Contenciós Administratiu núm. 11 de Barcelona

Tràmit:

233020 Sentència 31/01/2020

Nom del document:

SENT TEXTO LIBRE CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Destinatari/ària

AJUNTAMENT DE GAVA

Adreça:

Plaça JAUME BALMES S/N Barcelona 08850 Gavà

Assenyalament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 11 DE BARCELONA

Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 150/2018 (E)
TRIBUTOS

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]
Procuradora: Liset Atset Tormo
Letrada: Alba Martínez Luján

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE GAVÁ
Letrado: Sergio Monteserín Heredia

SENTENCIA Nº 25/2020

En Barcelona, a 31 de enero de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA Se interpuso recurso contencioso-administrativo por la representación de [REDACTED] contra la resolución de 6 de febrero de 2018 desestimatoria del recurso de reposición contra la solicitud de devolución de ingresos indebidos y rectificación de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) girada por importe de 10800,73 euros.

La parte actora, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en su demanda, suplicaba la anulación de los actos objeto de recurso.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. VISTA. El día 29 de enero de 2020 tuvo lugar el acto de juicio oral. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda presentada. De igual forma, la parte demandada contestó a la demanda interesando que se declarara la inadmisibilidad del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y la fase de conclusiones con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, los autos quedaron conclusos y vistos para sentencia.





TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. OBJETO.

El presente recurso tiene por objeto impugnar la resolución de 6 de febrero de 2018 desestimatoria del recurso de reposición contra la solicitud de devolución de ingresos indebidos y rectificación de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) girada por importe de 10800,73 euros.

Expone la parte actora en su demanda que [REDACTED] adquirió la finca sita en [REDACTED] Gavá el 2 de enero de 2007 por un importe de 1974574 euros.

Que posteriormente vendió el inmueble en el año 2015 por importe de 170000 euros. Acompaña la escritura de venta como documento nº 2 de la demanda.

El Ayuntamiento de Gavá practicó liquidación por la venta del inmueble con una cuota a ingresar de 10800,73 euros que fue notificada al recurrente en fecha 18 de enero de 2016.

En fecha 19 de abril de 2017 presentó sendos recursos de reposición contra la liquidación practicada solicitando su rectificación e interesando la devolución de la cantidad indebidamente percibida.

En fecha 16 de febrero de 2018 se dictó resolución desestimatoria de los recursos interpuestos. Frente a dicha resolución no se interpuso recurso de reposición, interponiendo en fecha 13 de abril de 2018 el presente recurso contencioso administrativo.

Entiende la parte actora que en el presente caso no se ha producido un incremento de valor y que por tanto no se ha producido el hecho imponible..

Interesa por ello que se anule y se deje sin efecto la liquidación practicada y que se condene a la Administración demandada al reintegro de la cantidad satisfecha más intereses legales así como la condena en costas de la misma.

Frente a ello se opone la parte demandada.

El ayuntamiento tramitó la liquidación conforme a la legislación vigente en el momento en el que se produjo. La parte actora no presentó recurso de





reposición en tiempo y forma, razón por la que la resolución devino firme. Plantea por ello causa de inadmisibilidad.

La actora se opone por considerar que el recurso de reposición es de carácter potestativo.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

En el presente caso, deberemos tener en consideración las disposiciones normativas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Especial mención merece la Subsección 6.^a referida al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) (artículos 104 a 110)

El artículo 104.1 TRLRHL define el objeto del impuesto al indicar *“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”*

Por su parte, el artículo 107 TRLRHL establece las bases para su cálculo indicando que *“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan,





referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Quando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.





La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b) Período de hasta 10 años: 3,5.
- c) Período de hasta 15 años: 3,2.
- d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.^a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado."





TERCERO. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Alega la parte actora que procede declarar la inadmisibilidad del recurso al dirigirse contra un acto firme y consentido en vía administrativa.

Tal alegación debe prosperar. En efecto, del examen del expediente administrativo resulta acreditado que el Ayuntamiento de Gavá practicó liquidación por la venta del inmueble con una cuota a ingresar de 10800,73 euros que fue notificada al recurrente en fecha 18 de enero de 2016.

Teniendo en consideración dicha fecha de notificación, el recurso de reposición presentado en fecha 19 de abril de 2017 resultó a todas luces extemporáneo, al haberse interpuesto fuera del plazo de un mes que expresamente señalaba la notificación de la liquidación (folio 38 EA), por lo que la resolución administrativa devino firme y consentida y, por ende, inatacable.

Sentado lo anterior, cabe declarar la inadmisibilidad del presente recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 69 c) LJCA por dirigirse el mismo contra una actuación no susceptible de impugnación.

CUARTO. COSTAS. *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*

En el presente caso, pese a la inadmisión del recurso, teniendo en consideración las dudas de hecho que podía suscitar la cuestión de fondo, no procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DECLARO LA INADMISIBILIDAD del presente recurso por haberse dirigido contra una actuación administrativa no susceptible de impugnación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 c) LJCA.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.





Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular actuando en sustitución en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo 11 de Barcelona

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Segur de Verificació: 5K45NEX76E8YAYAMITTEBCR0WDUB17YUH

Signat per Alcón Ramírez, Basilio.

Còpia electrònica de document de CSJ: 13303546247110632663

Data i hora 31/01/2020 12:11



Còpia electrònica de document - CSV: 13303546247110632663 .